



# Propuesta Constitucional de Libertad religiosa

INICIATIVA POPULAR DE NORMA



# Mensaje del coordinador de la Iniciativa

Estimados y estimadas:

Esta iniciativa de norma popular ha sido fruto de un largo trabajo de las confesiones religiosas presentes en Chile, fue presentada a la Convención Constitucional y admitida como un posible artículo de la Carta Fundamental relativo a la Libertad Religiosa y de Conciencia.

Si tiene el apoyo de más de 15 mil personas -desde los 16 años- y de cuatro regiones distintas del país, su texto será considerado como presentado por un o un grupo de constituyentes y debe ser por tanto, discutido en la Convención.

Preservar la Libertad Religiosa y de Conciencia en nuestro país, es esencial para la vigencia de una sociedad democrática.


Te pedimos que apoyes esta iniciativa ingresando a:

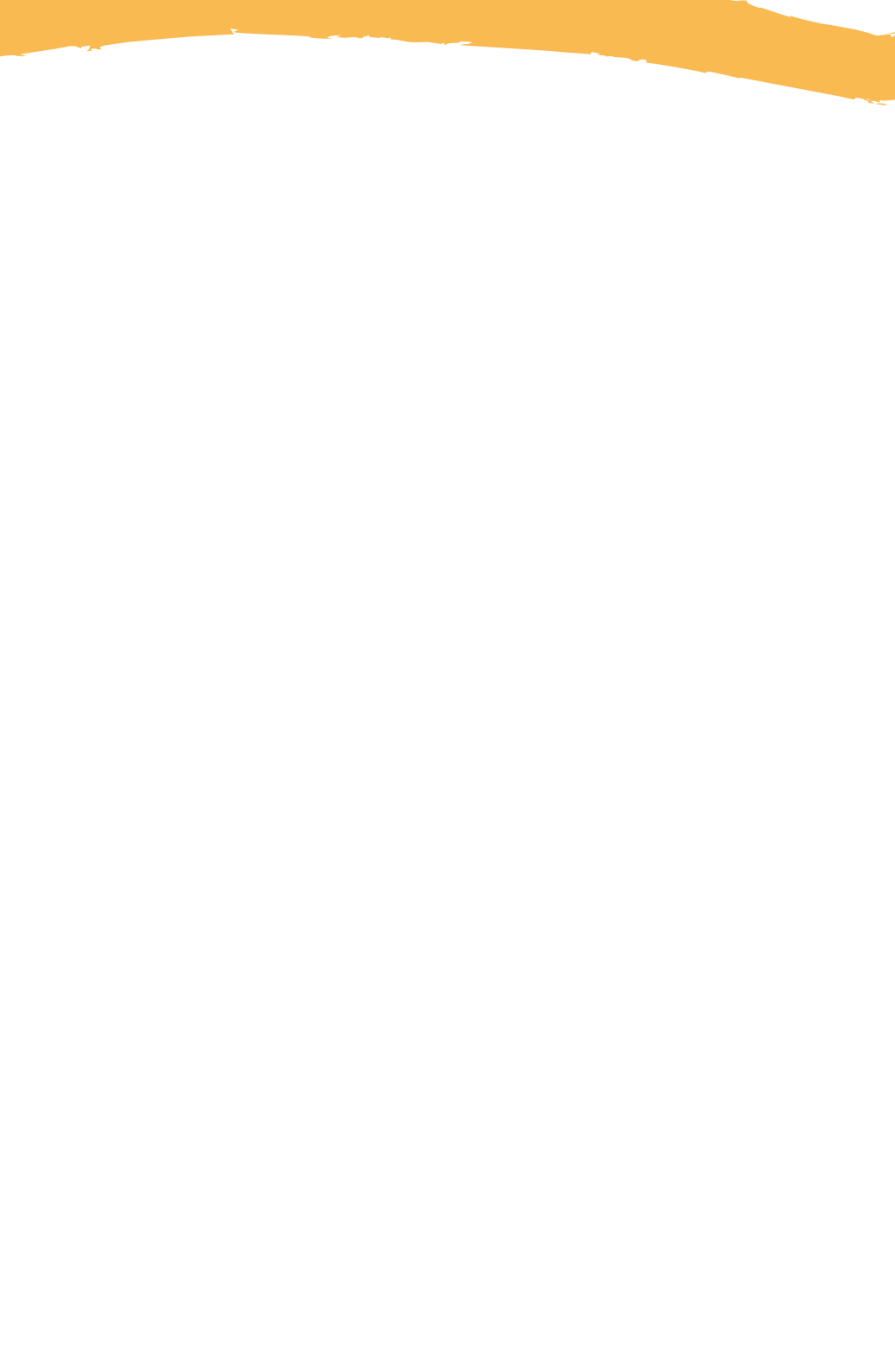
[https://iniciativas.chileconvencion.cl/m/iniciativa\\_popular/o/3042](https://iniciativas.chileconvencion.cl/m/iniciativa_popular/o/3042)

***Mons. Juan Ignacio González E. Coordinador***

## Suscriben a esta propuesta:

- **Celestino Aós B., O.F.M.** Cardenal Arzobispo de Santiago de Chile, Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile.
- **Fernando Chomali G. Arzobispo de la Santísima Concepción** Presidente en ejercicio de la Conferencia Episcopal de Chile.
- **Juan Ignacio González E.** *Obispo de San Bernardo, Miembro del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile.*
- **Sergio Abad.** Arzobispo Metropolitano Arquidiócesis Ortodoxa de Chile.
- **Héctor Francisco Zavala M.** Arzobispo Primado Iglesia Anglicana de Chile.
- **Emiliano Soto Obispo.** Presidente de la Mesa Ampliada Unión Evangélica Nacional de Chile
- **Roberto López Rojas.** Obispo. Comité Ejecutivo. Plataforma Evangélica Nacional
- **Francisco Javier Rivera.** Obispo. Mesa Ampliada. Coordinador del Comité Jurídico.
- **Fuad Musa P.** Presidente del Directorio Comunidad Musulmana de Chile.
- **Ricardo Spencer Veas,** Setenta, La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.
- **Rabino Eduardo Waingortin.** Rabino Representante de Comunidad Judía de Chile.
- **Muhammad Said Rumié.** R. Centro Islámico de Chile. Mezquita As Salam.

- 
- **Italo Jarol Opazo Muñoz.** Abogado General. Iglesia Adventista del Séptimo Día
  - **Fernando Rodríguez Ortiz,** Vocero y coordinador del Consejo político mapuche “Wallmapu”
  - **Hugo Alcamán Riffo** Presidente, Corporación Mapuche ENAMA
  - **Eliana Monardez Díaz,** Vocera del Consejo político Pueblos Originarios



# INDICE

---

- I. Mecanismos de generación del proyecto presentado.
  - II. Fundamento del Proyecto.
  - III. Articulado presentado como iniciativa de norma
- 

**PRESENTACIÓN DE LAS CONFESIONES  
RELIGIOSAS ANTE LA CONVENCION  
CONSTITUCIONAL**







# **PROPUESTA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA**

---

**INICIATIVA POPULAR DE NORMA**

# I. Mecanismos de generación del proyecto presentado.

1. Las confesiones religiosas y creencias que suscriben esta iniciativa popular de norma, viene trabajando en conjunto desde el mes de agosto el año en curso, mediante contactos periódicos entre sus principales dirigentes y sus bases, con el fin de llegar a un lenguaje común y una propuesta en conjunto acerca del significado de la libertad religiosa y de conciencia en nuestro ordenamiento constitucional, con la finalidad de llegar a un propuesta concreta de un texto de artículo para ser propuesto a la Convención Constitucional.

2. El primer paso fue acordar en conjunto un texto base que se denominó Propuesta de contenido sobre Libertad Religiosa en la nueva Constitución. Este texto fue presentado en forma presencial ante la Convención con fecha 18 de octubre, mediante la asistencia y recepción de la misma en la Oficina de Parte, una breve audiencia en la que todos los representantes fueron recibidos por un grupo de convencionales, presididos por uno de los Vicepresidentes Adjuntos y luego un breve conferencia de prensa ante los medios de comunicación acreditados ante la Convención.

3. El texto fue objeto de un largo trabajo colaborativo entre las confesiones, las cuales tuvieron un tiempo de varias semanas para hacer sus aportes, consultar sus respectivas bases y acordar, al final el texto conjunto que se ha señalado y que acompaña como anexo. Ha resultado esencial en este proceso las consultas internas que cada una de la confesiones y creencias, que aseguran la realidad de ser una iniciativa popular.

4. Un segundo paso, que ahora llega a la primera parte de su concreción, fue elaborar en conjunto un texto de artículo para proponer a la Convención Constitucional. Para ello, también iniciamos un proceso de reuniones y enriquecimiento recíproco, de manera de llegar a una redacción compartida entre todos. Este proceso tuvo un tiempo de trabajo de dos meses y se recibieron muchos aportes y sugerencias en dos sentidos. Primero, las confesiones hicieron llegar por medio de sus directivos aportes redaccionales, sobre la base de sus propias consultas a la bases. Segundo, los directivos pusimos en conjuntos los elementos esenciales que consideramos deberían estar presente en ese texto, hasta llegar al texto que ahora se presenta como propuesta ante la Convención Constitucional.

5. Para la elaboración de este texto se tomaron en cuenta los

avances que en ámbito de la libertad religiosa y de conciencia se ha logrado en los últimos años, tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con los diversos pactos, acuerdos y tratados firmados por Chile, que son la base del articulado propuesto y luego, los avances realizados en la legislación chilena, en especial con la ley 19.638 de 1999, que “Establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesia y organizaciones religiosas, y que es un texto esencial en el desarrollo de la libertad religiosa y de culto en nuestro país. Algunos elementos esenciales de este texto legal, ha servido de fundamento al texto de norma que ahora se propone.

6. Asimismo, se tuvo en cuenta el desarrollo constitucional de la libertad religiosa y de conciencia en los textos de la Constituciones de 1925 y 1980, teniendo en cuenta que en la primera se estableció la separación entre las confesiones religiosas y el estado, realidad que permanece hasta nuestros días y que estimamos, asegura la libertad de las confesiones y creencias. Asimismo, se volvió a la idea de establecer instrumentos de colaboración entre las confesiones y el Estado, en la búsqueda del servicio a todas las personas, especialmente las más carenciadas, mediante un servicio humano integral, tal como había sido previsto en la Constitución de 1925, procedimiento que los firmantes estimamos de mucha importancia para el aseguramiento de esta garantía

constitucional y la plena libertad de las confesiones y creencias.

7. Se quiere resaltar, por último, que todo este proceso que se viene realizando ya por largos meses, -como se ha indicado- ha resultado de un procedimiento ampliamente participativo, en que cada una de las confesiones firmantes ha actuado en un plano de igualdad esencial y con plena autonomía en su propuesta. El proceso ha incluido también el diálogo fluido con algunos grupos que forman entidades asociativas de nuestro pueblo originarios, los que han contribuido a hacer que el artículo propuesto no sólo exprese el pensamiento de las religiones más clásicas, sino también de una parte de nuestros pueblos originarios que tienen creencias religiosas muy arraigadas y que estimamos que también la Carta Fundamental debe asegurar.

8. En el proceso de elaboración del texto que se propone a la Convención Constitucional, participaron, según la modalidad descrita antes brevemente, representantes máximos de la Iglesia Católica, representante de la Iglesia Ortodoxa, representante de la Iglesia Anglicana, representante de la Mesa Ampliada Unión Evangélica Nacional, representante de la Plataforma Evangélica Nacional, representante de la Comunidad Musulmana, representante de la Comunidad Judía de Chile, representante de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, representante del

Centro Islámico de Chile, representante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, representante de la Corporación mapuche ENAMA, representante del Consejo político mapuche “Walmapu”, representante del Consejo político Pueblos originarios.

## II. Fundamento del Proyecto.

1. Las confesiones religiosas firmantes presentamos esta propuesta, que busca reconocer constitucionalmente y proteger la libertad de conciencia y de religión, cuyo factor común radica en *“el reconocimiento de la naturaleza y dignidad del ser personal de cada ciudadano en su dimensión más profunda y específica, a saber, aquella donde la persona es y actúa el carácter innato, inviolable, irrenunciable e imprescriptible de sus racionalidad y de su conciencia mediante la búsqueda y el establecimiento, por sí y sin ningún género de coacción o sustitución, de su propia relación con la verdad, el bien, la belleza y Dios”*. Por esta razón, es que ambas libertades -de conciencia y de religión - se regulan de manera conjunta en los ordenamientos jurídicos. Con esta norma quiere también cautelarse el derecho de los pueblos originarios a vivir y practicar, individual o colectivamente sus creencias, algunas de cuyas organizaciones concurren a la firma de esta iniciativa.

---

1 SALINAS ARANEDA, Carlos (2008). Estado no confesional y laicismo. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Sección: Estudio, Año 15 – N°1, 2008, pp. 189.

2. La libertad de conciencia goza de protección propia porque la conciencia *“constituye el núcleo central y básico de la personalidad del ser humano”*<sup>2</sup>, y el objeto de este derecho es *“el juicio de moralidad y la actuación en consonancia con ese juicio”*<sup>3</sup>. La libertad de conciencia protege *“la libertad fundamental de todo ciudadano, como persona, en la búsqueda del bien, de poseer su propio juicio moral como acto personal de la conciencia y en adecuar sus comportamientos y realizar su vida según el personal juicio de moralidad”*<sup>4</sup>. Por tanto, el *“Estado está imposibilitado de penetrar en este ámbito, debiendo respetar el proceso intelectual y la búsqueda de la verdad que desarrolle autónomamente la persona, como, asimismo, su comportamiento externo conforme a su conciencia”*<sup>5</sup>. Por ello, la libertad de conciencia es un concepto más amplio que el de libertad religiosa, pues su contenido no se agota en las creencias religiosas, sino que se extiende a las morales, ideológicas, filosóficas, políticas, etc.<sup>6</sup> Por otro lado, es

---

2 NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, 12(2), 13-41. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122006000200002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200002) [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].

3 SALINAS, p. 187.

4 Ídem.

5 NOGUEIRA. cit

6 GONZÁLEZ MERLANO, Gabriel (2014). La libertad religiosa y la libertad de conciencia. Conferencia dictada el 17 de marzo de 2014, en el marco de las Jornadas “La libertad religiosa en la sociedad pluralista” organizadas por el Área Ciencias de la Religión del Departamento de Formación Humanística de la Uni-



esencial a este derecho el permitir y promover las manifestaciones externas del culto y de difusión de creencias religiosas, tanto en público como en privado, como reconoce la Convención Americana de Derechos Humanos: *“Este derecho implica (...) la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”*.<sup>7</sup>

3. En segundo lugar, es difícil encontrar una definición jurídica de religión, siendo su núcleo central es el diálogo entre el hombre y la Divinidad, como señala Hervada<sup>8</sup>, por lo que el objeto de la libertad religiosa es, en primer lugar, “el acto de adhesión a Dios en una relación dialogal, la respuesta libre del hombre a la invitación de Dios”<sup>9</sup>, pero que también se extiende a la práctica religiosa, de culto, de observancia, de enseñanza, etc.

4. La religión y las creencias han sido siempre un elemento esencial en la historia de nuestro país (y más aún, de toda América Latina), de sus pueblos originarios y de sus instituciones e individuos.

---

versidad Católica del Uruguay. Disponible en: [https://ucu.edu.uy/sites/default/files/pdf/2014/ponencia\\_gonzalez.pdf](https://ucu.edu.uy/sites/default/files/pdf/2014/ponencia_gonzalez.pdf) [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].

7 Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 12.1.

8 SALINAS, p. 187.

9 SALINAS ARANEDA, Carlos (2008). Estado no confesional y laicismo. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Sección: Estudio, Año 15 – N°1, 2008, pp. 183 – 202.

Chile es un país connaturalmente religioso, en donde las distintas denominaciones religiosas y creencias han ocupado un rol esencial, no sólo en el desarrollo material y espiritual de la sociedad, sino que, especialmente, en ayudar a las personas a buscar la verdad y adecuar su conducta a ella, pues su realización trasciende el orden de lo material, y se complementa con su dimensión espiritual. Por ello, este derecho debe gozar de una especial protección constitucional, como lo han reconocido los ordenamientos constitucionales que hemos tenido y en particular las cartas fundamentales del siglo XX. La confesiones estimamos que el factor religiosa, mas allá de la denominación de que se trate y siempre que respete el orden público, la moral y la buenas costumbres, es un elemento social esencial en la búsqueda del bien común, de la paz y de la concordia entre los habitantes de un país.

5. Así, siguiendo la tradición jurídica chilena, y en armonía con los tratados internacionales, la libertad religiosa y de creencias aparece como un bien esencial y uno de los fundamentos de la sociedad democrática. Se trata de la libertad para buscar la verdad respecto a las realidades últimas de la existencia y adecuar la propia conducta según dicha verdad.

6. Garantizar la libertad religiosa y de creencias significa proteger la libertad de culto, es decir, el libre ejercicio de las creencias religiosas en sus manifestaciones externas; la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, es decir, que nadie

sea obligado a creer o dejar de creer en una determinada religión. En este sentido, es importante no reducir la libertad religiosa a la libertad de culto, pues *“se ha de tener en la debida consideración la dimensión pública de la religión y, por tanto, la posibilidad de que los creyentes contribuyan a la construcción del orden social. A decir verdad, ya lo están haciendo, por ejemplo, a través de su implicación influyente y generosa en una amplia red de iniciativas, que van desde las universidades a las instituciones científicas, escuelas, centros de atención médica y a organizaciones caritativas al servicio de los más pobres y marginados”*<sup>10</sup>.

7. La inclusión, defensa y promoción de la libertad religiosa y creencias se enmarcan en la existencia de un Estado donde existe separación entre los ámbitos estatales y lo religioso, ya que no existe una religión oficial estatal, pues permite la diversidad de confesiones religiosas y a nadie se coacciona a adscribir un determinado credo. En este sentido, el trato entre las confesiones y creencias y el Estado es de un mutuo respeto de la esfera de autonomía de cada uno y de colaboración en los fines compartidos, como la ayuda a quienes más lo necesitan u otros.

W

---

10 Benedicto XVI (2008). Discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, viernes 18 de abril de 2008. Disponible en: [https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20080418\\_un-visit.html](https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080418_un-visit.html) [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].

8. También se busca garantizar que las confesiones religiosas y creencias puedan sostener edificios para el culto y dependencias seguras e higiénicas, conforme a las ordenanzas, pero que los daños realizados contra ellos, o sus símbolos o sus fieles cuando están en ellos, sean especialmente sancionados por considerarse un atentado contra los derechos humanos de los creyentes. Lamentablemente, los atentados e incendios contra iglesias, especialmente católicas y evangélicas, han aumentado. y el Informe ACN 2021 ha expresado su preocupación por la situación de este derecho en Chile, pues la violencia y el vandalismo contra las iglesias es un *“...síntoma de intolerancia contra la religión y señal de que el Estado es incapaz de protegerla. Los tribunales tampoco han defendido el derecho a la libertad religiosa a causa de una deficiente comprensión de este derecho fundamental. En consecuencia, las perspectivas para el futuro próximo son negativas y motivo de preocupación”*.<sup>11</sup> El mismo Informe indica que el 87.7 % de la población chilena es cristiana, un 8.7 % agnóstica y un 2.4 % atea, números que destacan la importancia de las religiones y creencias en nuestro país. Por su parte, en el informe de Comunidad y Justicia, entregado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su visita in loco en enero de

---

11 Informe 2021 Libertad Religiosa en el Mundo, Chile. ACN (Aid to the Church in Need). Disponible en: <https://acninternational.org/religiousfreedomreport/wp-content/uploads/2021/04/Chile-1.pdf> [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].

2020, se detalla que, desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 26 de enero de 2020 al menos “57 iglesias católicas y evangélicas han sido atacadas con distinto grado de daño: desde vidrios quebrados hasta saqueos masivos y profanación del Santísimo Sacramento. Los ataques se reparten a lo largo de todo el país. No resultaría sorpresa encontrar más hechos vandálicos, especialmente en templos de otras denominaciones cristianas más pequeñas y ubicadas en sectores rurales”.<sup>12</sup> Estos ataques, que se han mantenido en los últimos dos años, han afectado profundamente la religiosidad de muchos chilenos que se sienten parte de sus confesiones y creencia, por lo que parece pertinente y adecuado asegurarles una especial protección. Cabe destacar, por otro lado, que eso no significa una protección especial de unas religiones por sobre otras, sino del fenómeno religioso en general que incluiría, por ende, la protección de cosmovisiones no cristianas, como las de diversos pueblos originarios.

9. Por último, los creyentes tienen el derecho a constituir asociaciones de cualquier tipo acorde a sus creencias religiosas y que contribuyan al bien individual y común de todas las personas, incluso si desean otorgarle un ideario religioso explícito. Así,

---

12 Comunidad y Justicia (2020). Vulneraciones a la libertad religiosa en Chile, 26 de enero de 2020. Disponible en <http://www.comunidadyjusticia.cl/wp-content/uploads/2020/05/informe-libertad-religiosa-cyj-febrero-2020-1.pdf> [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].

los establecimientos educacionales, de salud, asistencia social, acogida para personas vulnerables, fundaciones para superar adicciones, etc., conformados por personas con una determinada creencia religiosa manifiestan una cooperación que siempre ha existido entre el Estado y las denominaciones religiosas.

10. El Estado debe respetar las distintas visiones que las confesiones religiosas y creencias entreguen en sus distintas asociaciones y comunidades, y su protección se materializa en el respeto a la autonomía de las mismas y de sus estatutos propios y proyectos, pues el Estado no puede obligarlas a renunciar a ellas o realizar actos que las contradigan. En efecto, las confesiones religiosas *“tienen el derecho y el deber de enseñar su propia doctrina sobre la sociedad, ejercer su misión entre los hombres, sin traba alguna y dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden social, cuando lo exijan los derechos esenciales de la persona humana”*.<sup>13</sup>

---

13 Documento “Consideraciones y propuestas de contenido sobre Libertad Religiosa en la nueva Constitución”, presentado por diversas confesiones religiosas ante la Convención Constitucional, 19 de octubre de 2021. Disponible en: [https://www.ucsc.cl/wp-content/uploads/2021/10/19102021\\_319pm\\_616f0c38b94bc-2.pdf](https://www.ucsc.cl/wp-content/uploads/2021/10/19102021_319pm_616f0c38b94bc-2.pdf) [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].

### III. Articulado presentado como Iniciativa de norma

#### *La Constitución asegura a todas las personas:*

1. La libertad de conciencia y de religión. La libertad religiosa comprende su libre ejercicio, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, así como el derecho de asociarse para profesar y divulgar la religión o las creencias, tanto en público como en privado, en cuanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. El Estado no puede coaccionar a persona alguna para actuar en contra sus convicciones o creencias religiosas y toda persona puede abstenerse de realizar conductas contrarias a ellas.

2. Se reconoce a las confesiones religiosas y creencias como sujetos de derecho y gozan de plena autonomía e igual trato para el desarrollo de sus fines, conforme a su régimen propio. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones. Los daños causados a dichos templos, dependencias y lugares para el culto y a las personas en el ejercicio de este derecho se consideran un atentado contra los derechos humanos de los afectados.

3. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.







**PRESENTACIÓN DE LAS  
CONFESIONES RELIGIOSAS  
ANTE LA CONVENCION  
CONSTITUCIONAL**

---

# Consideraciones y propuestas de contenido sobre Libertad Religiosa en la nueva Constitución

---

1. Las confesiones religiosas presentes en nuestra nación, cuyos principales directivos concurren a esta presentación, quieren hacer llegar respetuosamente y en pleno respeto a su autonomía, a la Presidencia de la Convención Constitucional y por su intermedio a cada uno de los convencionales, algunas ideas y aportes en relación a la vigencia en nuestro país de la libertad religiosa, como un valor esencial de la vida democrática y social del país. Chile ha gozado desde mucho tiempo de esta libertad, consagrada expresamente ya en la carta de 1925 y 1980, reforzada por diversos textos legales, en particular la ley 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y confesiones y organizaciones religiosas, promulgada el 1 de octubre de 1999. Creemos que los elementos esenciales de dicha legislación pueden ser recogidos en la nueva carta fundamental.

2. Como es de conocimiento público en Chile hay separación de las confesiones religiosas y del Estado. Dicha separación implica el reconocimiento y la existencia de las confesiones religiosas, que son un factor social esencial en la búsqueda del bien común, siendo sus límites el orden público, las buenas costumbres y la moral. Tal consideración por parte del Estado de las confesiones religiosas no implica en ningún caso que éste asuma o promueva una determinada fe religiosa, sino que lo considere como un factor determinante de la vida de las personas y las comunidades, que es coadyuvante a la misión propia del Estado de promover el bienestar material y espiritual de los ciudadanos y ciudadanas sin distinción alguna.

Asimismo, el artículo 5 de la actual Constitución de Chile establece un principio fundamental: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Esto significa que en lo que respecta al derecho fundamental a la libertad de conciencia o de religión, el proyecto de Constitución de Chile debe tomar en cuenta los tratados y normas in-

ternacionales sobre este tema. Hemos incluido un Anexo a esta carta que contiene un listado de los tratados ratificados por Chile y su texto con respecto a la libertad religiosa. Desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, los tribunales internacionales de derechos humanos e innumerables expertos y gobiernos durante más de 70 años han elaborado el significado y alcance de la libertad religiosa para las personas y las organizaciones religiosas. Todos comprendemos que pocas cosas son más fundamentales, más importantes, para los seres humanos que sus creencias religiosas o morales personales. Por ello, creemos que los redactores de la nueva Constitución deben considerar todos los conocimientos y sabiduría adquiridos en el pasado con respecto a la libertad religiosa, de conciencia y creencias. Alentamos a quienes redactan la nueva Constitución a emprender un estudio cuidadoso de este tema y a implementar las verdades que la humanidad ha aprendido con respecto a la importancia y el significado de la libertad de religión.

3. La religión y la política son ámbitos distintos, aunque no separados, pues la persona humana es por su naturaleza religiosa y al mismo tiempo es ciudadano y ambas dimensiones se funden en la misma persona, que está llamada a cumplir tanto sus deberes religiosos y morales, cuanto sus deberes sociales, econó-

nicos y políticos. Es necesario, sin embargo, que los ciudadanos aprendan a distinguir con cuidado los derechos y deberes que les conciernen por su pertenencia a una determinada confesión religiosa y los que les competen en cuanto miembros de la sociedad humana y particularmente en su participación en la vida social, política y económica de la sociedad. Entendemos que los valores y principios éticos y morales que fluyen de la vivencia de una confesión religiosa, resultan ser un elemento muy importante para el desarrollo de las virtudes ciudadanas y de la convivencia social y la amistad cívica.

4. La relación entre las confesiones religiosas y el Estado comporta, por tanto, una distinción sin separación, una unión sin confusión. Esa relación será correcta y producirá frutos para el bien de la sociedad si en ella se siguen tres principios fundamentales: comprender y aceptar la existencia de un ámbito ético y valórico que precede e informa y ayuda a la realidad social y la política; distinguir claramente la misión de las confesiones religiosas y de la política y favorecer la colaboración y cooperación entre estos dos ámbitos, en muchos aspectos de la vida del país, que luego se enumeran.

5. El mutuo respecto y la colaboración de las esferas políticas y religiosas, que consideramos un bien social ineludible, no

debe conducir a lo que podría llamarse neutralidad moral, ya que existen y pueden ser descubiertos ciertos valores y principios transversales de la sociedad, valores éticos, religiosos y morales que indican parámetros que favorecen el desarrollo integral de todas las personas; ese desarrollo, en su dimensión social, forma parte del bien común de la sociedad. Corresponde al Estado la promoción del bien común y favorecer la conducta ética o moral de las personas, en la vida social, política y económica, en las cuales tienen gran relevancia las convicciones éticas y morales de cada persona, en las cuales influyen muy favorablemente sus convicciones religiosas.

6. Los medios que las confesiones religiosas utilizan para llevar a cabo su misión son, ante todo, espirituales: en particular el dar a conocer su doctrina, enseñarla a los que los deseen y practicarla en público o en privado. También necesita utilizar medios materiales, adecuados a la naturaleza de sus miembros que son personas humanas. Estos medios han de ser siempre conformes a las leyes nacionales y teniendo como límites el orden público, la moral y las buenas costumbres. Todas las confesiones necesitan además independencia y una legítima autonomía para realizar su misión, respetando siempre aquellos ámbitos en que las diferencias de enfoques son plenamente legítimas y que no forman parte de su misión.

7. Entendemos que el Estado es una institución que deriva de la natural sociabilidad humana, cuya finalidad es el bien común temporal de la sociedad civil; este bien no es sólo material sino también espiritual, pues los miembros de la sociedad son personas con cuerpo y espíritu. En razón de lo anterior, el progreso social requiere, además de medios materiales, otros muchos bienes de carácter ético y espiritual: la paz, el orden, la justicia, la libertad, la seguridad, etc. Estos bienes sólo pueden alcanzarse mediante el ejercicio de las virtudes sociales, que el Estado debe promover y tutelar.

8. La diversidad entre el ámbito religioso y político implica que el Estado no goza de competencia para intervenir en las conciencias, ni en la vida y desarrollo de las confesiones religiosas, cuyo límite son el respeto de las leyes, las buenas costumbres, la moral y el orden público, como se ha dicho. Las confesiones, por su parte, no gozan de un poder coercitivo; en cuanto la pertenencia a ellas que siempre es voluntaria, ni tienen autoridad para imponer visiones únicas en el ámbito de lo temporal. Actuando desde estos parámetros, ampliamente reconocidos en el Derecho Internacional y en la Doctrina, Estado y confesiones se ajustan a sus propias funciones, y esto favorece la libertad religiosa y social.

9. De aquí derivan dos importantes derechos: el derecho a la libertad religiosa que consiste en una inmunidad de coacción por



parte del Estado en materia religiosa; y el derecho a la libertad de actuación de los miembros de las diversas confesiones en materia temporal, aunque con la obligación de seguir las enseñanzas esenciales de su propio credo. Esta manera de proceder respeta y promueve también la libertad y las responsabilidades políticas de los ciudadanos.

10. La distinción entre el Estado y las confesiones religiosas no comporta –como se ha dicho– su total separación, ni que las confesiones deban reducir la propia acción al ámbito privado y espiritual. Pero tampoco pueden ni deben quedarse al margen en la lucha por la justicia. En tal sentido, las confesiones tienen el derecho y el deber de enseñar su propia doctrina sobre la sociedad, ejercer su misión entre los hombres sin traba alguna y dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden social, cuando lo exijan los derechos esenciales de la persona humana.

11. Tanto las confesiones religiosas como la actividad política –que ejercen los gobernantes a través de las distintas instituciones, o los partidos– aunque por un título distinto, están siempre al servicio del hombre, y este servicio se realiza con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto efectiva y expedita sea la cooperación entre ellas. Si la comunidad política (es decir, la sociedad tomada en su conjunto: gobernantes y gobernados de un determinado Estado) ignora el aporte de las comunidades religio-

sas se pone en contradicción consigo misma, puesto que obstaculiza los derechos y los deberes de una parte de los ciudadanos, concretamente de los miembros de dichas comunidades religiosas. Las formas prácticas y concretas de regular estas relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas pueden variar, según las circunstancias de la sociedad, pero esos acuerdos tienen por fin asegurar a cada una de las confesiones, según su propia enseñanza, aquello que forma parte de su núcleo esencial.

12. Estimamos que en la nueva Constitución debe quedar garantizada ampliamente la libertad religiosa de todas las personas, sin distinción alguna y también de las confesiones religiosas; la libertad para cumplir su misión y desarrollar sus actividades inherentes, tanto públicas, como privadas, teniendo como límites el orden público, la moral y las buenas costumbres.

13. Lo anterior lleva a plantearse la necesidad o conveniencias de establecer la posibilidad de que existan convenios entre las confesiones religiosas y el Estado, en los cuales se regulan de común acuerdo soluciones concretas a las cuestiones específicas relacionadas con la finalidad del Estado y de las confesiones religiosas, como es la praxis habitual en muchas naciones. De esta manera, los derechos y deberes de las confesiones religiosas no quedan al arbitrio de las normas estatales, que conceden de forma unilateral ciertos derechos a las confesiones, en especial en

lo relativo a la libertad de su actuación y asistencia a sus propios fieles, a regulaciones de orden económico, patrimonial, celebraciones religiosas, etc.

14. Hay materias en que tanto las confesiones religiosas como el Estado tienen derecho a intervenir desde sus respectivas competencias y finalidades, como son la educación, el vínculo matrimonial, la comunicación social, la asistencia a los necesitados y las personas en situaciones especiales, (enfermos, privados de libertad, inmigrantes, etc.). En estas materias es especialmente necesaria la cooperación y la colaboración, de modo que cada uno pueda cumplir su misión sin impedimento por parte del otro.

a) Sin perjuicio del derecho del Estado para regular los efectos civiles, las confesiones religiosas tienen el derecho de regular el matrimonio de sus miembros, aunque sólo lo sea uno de los contrayentes; disponiendo de normas para su celebración. etc. Mientras, como se ha dicho, concierne al Estado regular los efectos de orden civil: régimen de bienes entre los esposos, etc. Creemos que el Estado tiene el deber de reconocer a los miembros de las confesiones religiosas el derecho a contraer matrimonio conforme al propio ordenamiento de cada confesión.

b) La educación de los hijos –también en materia religiosa– corresponde a los padres por derecho innato; son ellos quienes deben determinar el tipo de enseñanza que desean para sus hijos


y los medios de los que se servirán para ese fin. Allí donde no sea suficiente la iniciativa de los padres o de los grupos sociales, el Estado debe subsidiariamente establecer sus propias escuelas, respetando siempre el derecho de los padres sobre la orientación religiosa y moral de la educación de sus hijos, que es una competencia que corresponde a sus padres mientras son menores edad, conforme a la ley. En este derecho está incluido que puedan promover y dirigir establecimientos de educación en los que sus hijos reciban una educación adecuada; teniendo en cuenta la función social de estas escuelas. En tal sentido, las confesiones religiosas tienen derecho a que el Estado reconozca tal establecimiento y los subvencione. Siendo el derecho a la libertad religiosa uno de los fundamentos de una democracia verdadera, también las confesiones religiosas tienen derecho a que el Estado asegure a los hijos de sus miembros y cuando sus padres o tutores lo requieran, la educación religiosa conforme a la confesión religiosa que profesan, incluidos en ello los establecimientos públicos de enseñanza. No corresponde a un Estado democrático reservarse, aunque sea indirectamente, el monopolio de la enseñanza, o poner trabas que dificulten a los padres y apoderados organizar establecimientos en los cuales la enseñanza se imparta conforme a sus convicciones religiosas, éticas y morales, que sean reconocidos y reciban ayudas estatales en las mismas condiciones que los demás centros no estatales, sin tener para ello que renunciar a su ideario religioso.

c) Las confesiones religiosas tienen también derecho a promover iniciativas sociales que sean congruentes con su misión religiosa (hospitales, medios de comunicación, orfanatos, centros de acogida, comedores para alimentación de los más desposeídos), etc. y a que el Estado reconozca estas obras en las mismas condiciones que las demás iniciativas de este tipo promovidas por particulares (exenciones fiscales, titulación del personal, subvenciones, colaboración de voluntarios, posibilidad de recaudar donativos, etc.).

*Santiago, 19 de octubre de 2021*

# Suscriben a esta petición:

- **Celestino Aós B., O.F.M.** Cardenal Arzobispo de Santiago de Chile, Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile.
- **Fernando Chomali G.** *Arzobispo de la Santísima Concepción Presidente en ejercicio de la Conferencia Episcopal de Chile.*
- **Juan Ignacio González E.** *Obispo de San Bernardo, Miembro del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile.*
- **Sergio Abad.** Arzobispo Metropolitano Arquidiócesis Ortodoxa de Chile.
- **Héctor Francisco Zavala M.** Arzobispo Primado Iglesia Anglicana de Chile.
- **Emiliano Soto Obispo.** Presidente de la Mesa Ampliada Unión Evangélica Nacional de Chile
- **Roberto López Rojas.** Obispo. Comité Ejecutivo. Plataforma Evangélica Nacional
- **Francisco Javier Rivera.** Obispo. Mesa Ampliada. Coordinador del Comité Jurídico.
- **Fuad Musa P.** Presidente del Directorio Comunidad Musulmana de Chile.
- **Ricardo Spencer Veas,** Setenta, La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.
- **Rabino Eduardo Waingortin.** Rabino Representante de Comunidad Judía de Chile.
- **Muhammad Said Rumié.** R. Centro Islámico de Chile. Mezquita As Salam.
- **Italo Jarol Opazo Muñoz.** Abogado General. Iglesia Adventista del Séptimo Día

- 
- **Fernando Rodríguez Ortiz**, Vocero y coordinador del Consejo político mapuche “Wallmapu”
  - **Hugo Alcamán Riffo** Presidente, Corporación Mapuche ENAMA
  - **Eliana Monardez Díaz**, Vocera del Consejo político Pueblos Originarios

# ¡Necesitamos tu apoyo!

A la Iniciativa Popular de Norma enviada a la Convención Constitucional por la mayoría de las Confesiones religiosas presentes en Chile

**Tema: Libertad de conciencia y religión**

## **Iniciativa N° 3.042**

### LEE EL INSTRUCTIVO COMPLETO ANTES DE PINCHAR

Para empezar debes tener a mano:

- Tu clave única o
- El n° de serie (en la cédula antigua), o n° de documento (en la cédula nueva) de tu cédula de identidad

### INGRESA A LA INICIATIVA

Ingresar a través de este link:

**PINCHA AQUÍ**

o busca la iniciativa por su número 3042 en la siguiente web:

**PINCHA AQUÍ**

### PASO

## 01

Verás algo así:



### PASO

## 02

### COMPLETA TUS DATOS

Verás algo así:



Luego de ingresar con tu clave única o n° de serie de tu cédula, deberás completar tus datos. Si no haces este paso, no podrás dar tu apoyo. Ojo: Debes ingresar datos fidedignos.

### ¡APOYAR LA INICIATIVA!

### PASO

## 03

Ahora sólo falta pinchar en el banner verde para dar tu apoyo



Debes ver y pinchar ese botón en la web ¡y listo!

# ¡Gracias por tu apoyo!

Te invitamos a compartir este instructivo para que muchos otros voten por esta iniciativa. Necesitamos reunir 15.000 firmas.



